



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2486/2025 Y SUP-
JE-289/2025, ACUMULADOS

ACTOR: ÁNGEL ANDRÉS SUAZO
RODRÍGUEZ

RESPONSABLES: ÓRGANO DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por un lado, **desecha de plano** la demanda del actor que dio origen al expediente SUP-JE-289/2025, porque previamente presentó una idéntica, con la cual agotó su derecho de acción; y, por otro, **confirma** la resolución **173/2025** del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación por la que determinó adscribir al inconforme como Juez de Distrito en materia penal en el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa, perteneciente al **Vigésimo Circuito**; lo anterior porque, si bien por regla general las adscripciones iniciales deben realizarse en el circuito judicial en que contendió la persona, en el caso, durante el proceso en que se definió su adscripción, el promovente manifestó haber recibido amenazas en su contra en la entidad federativa en que fue candidato, lo que justifica su adscripción en un circuito judicial distinto.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. CUESTIÓN PREVIA.....	5
3. COMPETENCIA.....	8
4. ACUMULACIÓN.....	10

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

SUP-JDC-2486/2025 y acumulado

5.	IMPROCEDENCIA DEL SUP-JE-289/2025	10
6.	AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	12
7.	PROCEDENCIA	14
8.	ESTUDIO DE FONDO	16
8.1.	Materia de controversia.....	16
8.1.1.	Omisión o negativa de corrección combatida.....	16
8.1.2.	Resolución impugnada	16
8.1.3.	Planteamientos ante esta Sala Superior.....	17
8.1.4.	Cuestión a resolver	18
8.1.5.	Decisión	18
8.2.	Justificación de la decisión.....	19
8.2.1.	Cuestión preliminar.....	19
8.2.2.	La resolución 173/2025 se hizo del conocimiento del actor, quien estuvo en oportunidad de controvertirla.	24
8.2.3.	Es correcto que, ante causas justificadas, la adscripción primera de una persona juzgadora a cargo del OAJ se realice en un circuito distinto a aquél en que compitió.	24
8.2.4.	Fue ajustada a Derecho la decisión de adscribir al promovente en un circuito judicial diverso al en que fue electo.....	27
9.	RESOLUTIVOS	29

GLOSARIO

Acuerdo de adscripción:	Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de Personas Juzgadoras (identificado con la clave AG-POAJ-008/2025)
CJF:	Consejo de la Judicatura Federal
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección del PJF:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OAJ:	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



TDJ: Tribunal de Disciplina Judicial

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Elección del PJF.** El uno de junio, se llevó a cabo la primera jornada electoral para elegir, mediante voto popular, a personas juzgadoras del PJF. En esa elección, el actor fue candidato a Juez de Distrito en materia penal y compitió en el **Vigésimo Primer Circuito judicial**, con sede en el estado de Guerrero².
2. **1.2. Asignación [acuerdo INE/CG573/2025].** En el marco de la sesión permanente que inició el quince de junio, el veintiséis inmediato, el Consejo General realizó la designación, entre otros, de cinco juezas y cuatro jueces de Distrito en el **Vigésimo Primer Circuito**. Entre ellos, se encuentra el actor, en la especialidad penal³.
3. **1.3. Declaración de validez y entrega de constancia [acuerdo INE/CG574/2025].** El veintiséis de junio, en sesión permanente, el Consejo General declaró la validez de la elección en cita y expidió las constancias de mayoría respectivas⁴.
4. **1.4. Toma de protesta.** El primero de septiembre, el actor rindió protesta como Juez de Distrito ante el Senado de la República.
5. **1.5. Aviso urgente.** El tres de septiembre, se publicó en el portal de servicios en línea del PJF, aviso con carácter urgente, dirigido a las personas que resultaron electas en el proceso electoral extraordinario, para que, al día

² Como se advierte de la información obtenida de la ficha de la candidatura publicada en el Sistema Conóceles para la elección de los integrantes del PJF, alojado en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral (<https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>). La cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo señalado en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

³ Ver el considerando **Trigésimo. Procedimiento aplicado para la asignación de las personas Juezas y Jueces de Juzgado de Distrito, conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género, del Circuito Judicial XXI, correspondiente al Estado de Guerrero**; en la dirección electrónica que se precisa a continuación: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

⁴ El acuerdo puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183921/CGex20250615-ap-2-12.pdf>

siguiente, remitieran diversa documentación y precisaran diferente información. Asimismo, se les solicitó indicar si tenían alguna **vulnerabilidad**, discapacidad o expresaran cualquier otra consideración para que su **adscripción** se hiciera en alguna sede específica dentro del Circuito en que resultaron electas, conforme a lo cual debían señalar la sede en que solicitaban ser adscritos.

6. **1.6. Primera solicitud.** El actor atendió lo requerido, expresando vía correo electrónico que no tenía alguna vulnerabilidad, discapacidad o cualquier otra consideración para ser adscrito en la sede original del circuito judicial en que resultó electo.
7. **1.7. Segunda solicitud.** A través de correo electrónico de once de septiembre, el promovente pidió se reconsiderara la primera solicitud para que, en su lugar, fuese adscrito como Juez de Distrito **Mixto** en Acapulco, Guerrero, en el Vigésimo Primer Circuito.
8. Al efecto, refirió que cuando se registró para ser candidato lo hizo en materia mixta, no penal, pero que, a partir de que resultó electo, lo habían considerado para esta última materia. A su vez, refirió que una de las razones para cambiar la materia era que tenía **amenazas de muerte en el estado de Guerrero** (como se desprendía de la carpeta de investigación que indicó adjuntar y las medidas de protección que le otorgó el INE durante la campaña) así como que, en materia penal, corrían peligro la vida de su familia y la suya propia.
9. **1.8. Acuerdo de adscripción [acto impugnado].** En sesión de doce de septiembre, el Pleno del OAJ, entre otras personas, **adscribió** al actor como Juez de Distrito en el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chiapas, con residencia en **Cintalapa**, correspondiente al **Vigésimo circuito**.
10. **1.9. Tercera solicitud.** Por correo electrónico de quince de septiembre, el accionante pidió al OAJ **cambio de adscripción** de forma urgente por **situación médica emergente y necesaria**. Al respecto, sostuvo que debía hacerse el ajuste porque, además de que fue electo por el pueblo guerrerense, es padre de una persona menor de edad que padece una enfermedad crónica respiratoria, de ahí que no podía trasladarse a otro circuito, dado que él la



cuida personalmente y la única persona que apoya al juzgador es su propia madre, quien es una persona de edad avanzada y con problemas de salud.

11. **1.10. Cuarta solicitud [acompañada a sus demandas].** Por correo de dieciséis de septiembre, el inconforme remitió al OAJ escrito del quince anterior por el que manifestó desacuerdo con su adscripción en Chiapas, toda vez que, **compitió como candidato y fue electo en el Vigésimo Primer circuito** (Guerrero). A su vez, señaló que se trataba de un error que vulneró el proceso electivo y la voluntad popular de las y los guerrerenses.
12. **1.11. Demandas [SUP-JE-288/2025 y SUP-JE-289/2025].** El seis de octubre, el actor presentó dos demandas reclamando del OAJ, de su Comisión de Adscripciones y de la Secretaría Ejecutiva de la aludida comisión, la presunta negativa u omisión de adscribirlo como Juez de Distrito en Materia Penal en el **Vigésimo Primer Circuito**.
13. En su momento, la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia de la Magistrada ponente.
14. **1.12. Requerimiento en el expediente SUP-JE-288/2025.** Por acuerdo de catorce de octubre, la Magistrada instructora requirió a las autoridades señaladas como responsables enviar las documentales por las que el promovente solicitó su adscripción, las respuestas que en su caso les hubieran recaído, así como las demás constancias que estimara pertinentes⁵.
15. **1.13. Desahogo de requerimiento.** El dieciocho de octubre, las responsables remitieron, entre otros documentos, las cuatro solicitudes presentadas por el actor en relación con su adscripción, el acuerdo de adscripción, así como la **resolución 173/2025** emitida el doce de septiembre por el OAJ, por la que se determinó adscribir al accionante como Juez de Distrito en materia penal en

⁵ También se le ordenó informar si a esa fecha se habían emitido acuerdos u otras determinaciones que regulen la organización y funciones del OAJ relacionadas con las adscripciones de las personas juzgadoras y, en su caso, remitiera el respectivo original o copia certificada.

un Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chiapas, perteneciente al **Vigésimo Circuito**⁶.

16. **1.14. Pruebas supervenientes [juicio SUP-JE-288/2025].** El veinte de octubre, el actor presentó un escrito en el que ofreció como prueba superveniente la **resolución 173/2025** y, a su vez, expuso diversos argumentos para inconformarse con ella.
17. **1.15. Cambio de vía [SUP-JE-288/2025 a SUP-JDC-2486/2025].** Por acuerdo de veintiocho de octubre, el Pleno de esta Sala Superior encauzó la primera demanda de juicio electoral a juicio de la ciudadanía, al estimar que ese medio de impugnación es el adecuado para resolver la controversia.

2. CUESTIÓN PREVIA

18. Por las temáticas a analizar en los juicios que se deciden es importante referir al criterio adoptado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-41/2026 y acumulados**, relacionado con la primera adscripción de una persona juzgadora electa popularmente, en ese caso, en una entidad federativa.
19. En ese asunto, se perfilaron directrices para la resolución de controversias vinculadas con primeras adscripciones, precisando su naturaleza, la competencia para conocer de dichas inconformidades y la función que cumple el voto en las elecciones de personas gobernantes y juzgadoras, así como su vinculación con el electorado.
20. En lo que resulta relevante, es importante tener presentes las siguientes consideraciones:
 - En primer orden, se determinó que la **naturaleza electoral** de un acto no depende exclusivamente de la autoridad que lo emite, atiende a su contenido material y a los efectos jurídicos que produce sobre los derechos político electorales.

⁶ Además, informó que siguen vigentes los acuerdos generales respecto de la organización y funciones dictados por el extinto CJF, en lo que no se opusieran al texto constitucional y legal.



- El **derecho a ser votada o votado** no se agota en el momento de la proclamación de la candidatura vencedora, a saber, comprende tres vertientes que deben ser tuteladas de manera integral:
 1. **La vertiente de acceso al cargo**, que garantiza el derecho a participar en el proceso electoral, obtener el registro, hacer campaña y, de resultar victorioso, recibir la constancia de asignación y asumir el cargo correspondiente.
 2. **La vertiente de ejercicio o desempeño del cargo**, que protege al titular del cargo electo frente a cualquier interferencia, restricción o condicionamiento que impida o menoscabe el desempeño efectivo de las funciones para las que fue designado por la ciudadanía.
 3. **La vertiente de permanencia en el cargo**, que garantiza que la persona electa no sea separada del ejercicio de sus funciones de manera arbitraria o sin el procedimiento legalmente establecido.
- Se considerará que un acto es **materialmente electoral** y, por tanto, sujeto al control de esta jurisdicción, cuando derive de manera directa e inmediata del resultado de un proceso electoral. Esto es, cuando no existiría sin ese resultado o cuando su contenido dependa de los efectos jurídicos que produjo; de modo que tiene un nexo causal directo con la elección.
- Asimismo, el acto debe incidir real y directamente en alguna vertiente del derecho a ser votado –acceso, ejercicio o permanencia en el cargo– o en otro derecho político electoral. No basta una afectación hipotética o marginal, se requiere una incidencia en el núcleo esencial del derecho, es decir, sobre aquellos elementos sin los cuales carece de eficacia práctica y queda privado de su función constitucional.
- **La adscripción inicial es un acto materialmente electoral** y, por ello, está sujeta al control de la jurisdicción especializada que ejercen los tribunales electorales, en tanto que deriva de manera directa e inmediata del resultado del proceso comicial, pues es a través de ese acto que se

define la sede desde la cual la persona electa puede asumir materialmente el acceso del cargo, haciendo operativo el mandato democrático conferido mediante el voto ciudadano. De modo que no se esté ante un acto meramente administrativo, sino frente a uno que forma parte de la fase de ejecución del proceso electoral judicial.

- El carácter materialmente electoral del acto **no implica, por sí mismo, vinculación territorial** con el distrito de votación.
- A saber, en las elecciones ordinarias **de cargos de representación política** [presidencia, senadurías, diputaciones federales, gubernaturas, diputaciones locales y ayuntamientos], el sufragio constituye un acto de representación, por el cual la ciudadanía otorga a la persona electa un mandato para actuar en su nombre y salvaguardar sus intereses en los órganos de decisión pública. El vínculo representativo es directo, territorial y constitutivo del propio cargo, pues el representante ejerce sus funciones en nombre de la circunscripción que lo eligió. Por ello, en ese modelo la unidad territorial de elección coincide necesariamente con el ámbito territorial del mandato.
- En contraste, en la **elección extraordinaria de personas juzgadoras**, el voto cumple una función distinta, puesto que la ciudadanía no confiere un mandato representativo, sino legitimidad democrática para el ejercicio de la función jurisdiccional. Ésta debe desarrollarse bajo los principios de independencia e imparcialidad.
- En ese escenario, la juzgadora o el juzgador electo no representan a sus votantes, tampoco actúan conforme a sus intereses, su función es decidir respecto de los asuntos que sean de su conocimiento, con base en la Constitución General y la ley, sin sujeción a la voluntad de ningún grupo social, incluido el que les eligió. Así, el sufragio, en este modelo, constituye un mecanismo de designación democrática, no de representación política.
- En esa medida, a diferencia de los cargos representativos, **el distrito de votación no define el contenido funcional del cargo jurisdiccional, tampoco genera un derecho de adscripción territorial**, pues la



legitimidad conferida por el voto acompaña a la persona juzgadora con independencia de la sede en que desempeñe sus funciones.

- La elección judicial constituye un sistema que cuenta con **naturaleza dual**, puesto que combina legitimidad democrática proveniente del sufragio con la naturaleza técnica e independiente de la función jurisdiccional. El voto designa, pero no crea mandato representativo, como tampoco vínculo territorial.
21. Estas directrices son orientadoras a la decisión que se adopta para resolver los presentes juicios, en la medida que se razona a continuación.

3. COMPETENCIA

22. A diferencia de lo que hacen valer las autoridades responsables, esta Sala Superior es **competente formal y materialmente** para conocer de estos juicios toda vez que en ellos se controvierten actos y omisiones relacionados con la posible vulneración del derecho político-electoral del actor a ser votado para un cargo en la judicatura federal, en su vertiente de **acceso** al cargo para el que fue electo.
23. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución General; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), de la LOPJF; 79 y 80, inciso f), de la Ley de Medios.
24. Resulta orientadora la Jurisprudencia 20/2010⁷ referida a la integración de autoridades electorales, aplicable, por analogía, a los cargos judiciales de elección popular creados en dos mil veinticuatro, dado que el ejercicio del cargo deriva de un mecanismo de selección democrática. De modo que cualquier acto que restrinja u obstaculice ese ejercicio afecta el núcleo del derecho político electoral, por lo que el criterio resulta conducente atendiendo

⁷ De rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO; publicada en *la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

a la naturaleza dual, democrática y técnica de esos cargos, explicada en el apartado de cuestión previa.

25. La vía del juicio de la ciudadanía es la correcta para buscar una tutela judicial efectiva ante actos como el reclamado⁸.
26. Al respecto, es importante destacar la reforma de diez de octubre de dos mil veinticuatro a la Ley de Medios que estableció, entre otras cuestiones, en el artículo 79, numeral 2⁹, la procedencia del juicio de la ciudadanía, competencia de esta Sala Superior, para impugnar actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considerara que indebidamente se afectó su derecho a la **titularidad** de los diversos cargos del PJJF, electos por votación libre, secreta y directa.
27. Así, es precisamente el juicio de la ciudadanía el recurso efectivo que el Estado Mexicano puso a disposición de las personas juzgadoras federales electas para inconformarse con la **primera adscripción** y defender su **acceso** al cargo, como parte del **derecho a ser votadas** competencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, con independencia del órgano que emitió el acto, pues es el medio idóneo para proteger la titularidad del cargo electivo al ser útil para determinar si se actualizan o no las vulneraciones al citado derecho y, en su caso, repararlas¹⁰.
28. De ahí que, si como ya lo ha sostenido esta Sala Superior, la primera adscripción de personas juzgadoras, definidas mediante comicios, es un acto materialmente electoral que se vincula con el derecho a ser votada y votado en su vertiente de acceso al cargo¹¹ y, precisamente, esa es la temática que

⁸ Sin que se inadvierta que una de las demandas se está conociendo como juicio electoral; sin embargo, por las razones que se explican más adelante, en el caso resulta innecesario reconducirla a la vía correcta, consistente en el juicio de la ciudadanía.

⁹ **Artículo 79.** [...] **2.** Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, así como la **titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta**, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

¹⁰ Esto último, considerando que las sentencias que resuelven los juicios de la ciudadanía pueden tener, entre otros efectos, el de modificar o revocar el acto impugnado y restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que se le haya transgredido, como lo dispone el artículo 84, numeral, 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ En el referido recurso SUP-REC-41/2026 y acumulados.



involucran los actos reclamados, entonces se concluye que es a través del juicio de la ciudadanía que esta Sala Superior puede resolverla¹².

29. Destacándose que, incluso, en el proceso legislativo que originó la reforma a la Ley de Medios, en diversos momentos se resaltó que tenía como fin primordial garantizar un recurso jurisdiccional efectivo a las personas participantes en el proceso electoral para renovar al PJJ¹³, de ahí que en el artículo 79, numeral 2, de ese cuerpo normativo se previó la hipótesis de procedencia del juicio de la ciudadanía en términos amplios para salvaguardar la titularidad del cargo.

4. ACUMULACIÓN

30. Al existir identidad en las autoridades responsables y actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio SUP-JE-289/2025 al diverso SUP-JDC-2486/2025 [antes SUP-JE-288/2025], por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior; por lo que debe

¹² Nuevamente se resalta que en el caso no existe necesidad de encauzar el juicio electoral a juicio de la ciudadanía.

¹³ Por ejemplo, en la consideración Cuarta del *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVA A LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, del Senado de la República, se estableció que: *la presente iniciativa tiene como finalidad primordial garantizar a las personas que participen en el proceso electoral para la renovación de los cargos públicos del Poder Judicial de la Federación, un recurso jurisdiccional efectivo.*

Por su parte, en el *DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVA A LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, de la Cámara de Diputados, se indicó (p.48) que: *con las modificaciones propuestas en el presente dictamen se pretende garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, entendida ésta como el derecho que confiere a toda persona el poder jurídico de promover, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla.*

agregarse una impresión del presente fallo a los autos del expediente acumulado¹⁴.

5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JE-289/2025

31. El juicio electoral **SUP-JE-289/2025** es improcedente y debe **desecharse** la demanda, atento a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios¹⁵, en relación con la jurisprudencia 33/2015.
32. En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando quienes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra idéntica autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues, en ese caso, precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra un impedimento legal para promover un segundo medio.
33. Este criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015¹⁶, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y da lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente.
34. Con la precisión de que, cuando se controvierta un mismo acto, pero los motivos de inconformidad de las diversas demandas sean sustancialmente

¹⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la LOPJF; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del PJF.

¹⁵ **Artículo 9.** [...] **3.** *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

¹⁶ De rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.



diferentes, estando presentadas en tiempo para impugnar, no se actualiza la preclusión, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2022¹⁷.

35. En el caso, tenemos que el actor presentó dos demandas para controvertir la negativa u omisión de las autoridades responsables de adscribirlo como Juez de Distrito en Materia Penal en el Vigésimo Primer Circuito, con sede en el estado de Guerrero:

Nº	Expediente	Presentación de la demanda	Comentario
1	SUP-JDC-2486/2025 (antes SUP-JE-288/2025)	6 de octubre de 2025 12:49 horas Folio 01552	El sello de recepción de la demanda no indica los segundos, por lo que ambas demandas registran exactamente la misma hora. No obstante, cuentan con un folio progresivo diferente, por lo que puede distinguirse cuál se presentó en primer orden.
2	SUP-JE-289/2025	6 de octubre de 2025 12:49 horas <u>Folio 01553</u>	

36. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que su contenido es idéntico; por tanto, se considera que el inconforme agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda (**SUP-JDC-2486/2025**).
37. En consecuencia, se actualiza la preclusión de su derecho de impugnación respecto del juicio **SUP-JE-289/2025** que se originó con la demanda presentada en un segundo momento, lo que lleva a su improcedencia y a **desechar** la demanda¹⁸.
38. Ante la preclusión de la acción, esta Sala Superior estima innecesario cambiar la vía del juicio electoral intentado a juicio de la ciudadanía, pues finalmente prevalecería la improcedencia del medio de impugnación¹⁹.

¹⁷ De rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 51, 52 y 53.

¹⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-1444/2023 y acumulados.

¹⁹ Lo cual encuentra apoyo en lo establecido en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, en la que se establece que el cambio de vía sólo procede, entre otras cuestiones,

6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

39. Esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 18/2008²⁰, sostuvo que es procedente ampliar una demanda cuando, en fecha posterior a la presentación de la primera, surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en que la parte actora sustentó sus pretensiones, o bien, **se conocen hechos anteriores que se ignoraban**, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.
40. Asimismo, en la Jurisprudencia 13/2009²¹ se estableció que la ampliación de demanda está sujeta a las reglas de promoción de los medios de impugnación.
41. En ese sentido, los escritos de ampliación deberán presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.
42. En el caso, en el expediente SUP-JDC-2486/2025, el actor presentó escrito por el que ofrece como prueba superveniente la **resolución 173/2025**, en la cual el OAJ determinó adscribirlo como Juez de Distrito en materia penal en el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa.
43. El promovente hace valer diversos planteamientos contra esa determinación.
44. Por tanto, tomando en cuenta que al juzgar se debe analizar detenida y cuidadosamente los medios de impugnación hechos valer, así como las promociones presentadas, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente

si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto reclamado.

²⁰ De rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 12 y 13.

²¹ De rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES); publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 12 y 13.



se dijo, para determinar con exactitud la intención de quien promueve e impartir una adecuada administración de justicia en materia electoral²², esta Sala Superior advierte que el escrito del actor corresponde a una **ampliación de demanda**.

45. En lo que trasciende, de autos se advierte que la resolución 173/2025 se hizo del conocimiento del actor con posterioridad a la presentación de la primera demanda, pues su impugnación es de seis de octubre y fue hasta el diecisiete siguiente que se le dio a conocer, en tanto que presentó su escrito (hoy de ampliación) el veinte de octubre inmediato.
46. En consecuencia, debe considerarse oportuna la ampliación de demanda, al presentarse dentro del plazo de cuatro días hábiles²³.
47. En el caso, se observa que los hechos y planteamientos del accionante guardan estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial, porque cuestiona las razones por las que el OAJ lo adscribió a un circuito judicial diverso a aquel en que se postuló y su impugnación original se relaciona con la omisión o negativa de adscribir al actor en el circuito en el que compitió y ganó.
48. En ese orden de ideas, ha lugar a **admitir la ampliación** de la demanda, al presentarse oportunamente, basarse en hechos desconocidos por el inconforme al momento de promover el juicio y estar directamente relacionados con la inconformidad originalmente planteada.

7. PROCEDENCIA

49. El juicio **SUP-JDC-2486/2025** reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

²² Resulta orientadora, en lo aplicable, la Jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

²³ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, al no estar vinculado el acto impugnado con un proceso electoral actualmente en curso.

50. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante una de las autoridades señaladas como responsables; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto (la omisión o negativa) controvertido; y se mencionan los hechos y agravios, además de los artículos presuntamente vulnerados.
51. **b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ello²⁴.
52. A saber, el actor, en un primer momento, controvertió la omisión de las autoridades responsables de corregir su adscripción dentro del circuito judicial en el que fue electo, lo cual se considera un acto de tracto sucesivo que se actualiza momento a momento, por lo que la demanda debe tenerse por presentada oportunamente²⁵.
53. No se inadvierte que el Acuerdo de adscripción se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre y que, en ese acto, aparece que **se adscribió** al actor como Juez de Distrito en el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Chiapas.
54. Ante ese acto, el promovente acudió al OAJ y presentó dos peticiones adicionales el quince de septiembre (la tercera solicitud) y el dieciséis de septiembre (la cuarta solicitud), en las cuales pidió corregir su adscripción; por un lado, debido a una situación médica emergente de la persona menor de edad de la cual es padre y a quien da cuidados y, por otro, aduciendo que compitió y fue electo en el Vigésimo Primer circuito, con sede en Guerrero, no en el Vigésimo circuito al cual se le adscribió.
55. Estas promociones evidencian en su conjunto que el actor estuvo en desacuerdo con la adscripción que le fue dada y que acudió al órgano de

²⁴ En términos del citado artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

²⁵ Sirve de apoyo lo establecido en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 29 y 30.



administración expresando que se trataba de un error, en tanto que, ante esta instancia, se queja de la omisión de realizar la corrección atinente.

56. Como se advierte, los actos relativos a la ausencia de corrección de adscripción en lugar diverso al cual fue electo son de tracto sucesivo, al actualizarse momento a momento, por tanto, son susceptibles de combatirse en cualquier fecha, en tanto subsista la conducta omisiva.
57. Al efecto, es importante indicar que en su demanda el accionante se duele de que se le adscribió a otro circuito judicial, sin que el OAJ fundara y tampoco motivara su actuar, lo que estima viola su derecho de audiencia y debido proceso.
58. A su vez, se observa que la resolución 173/2025, a que alude el actor en su ampliación de demanda, se impugnó oportunamente.
59. En consecuencia, esta Sala Superior está en posibilidad de analizar si subsiste la omisión o negativa de corrección que se alega, o si el actuar del OAJ, para adscribir al promovente en otro circuito judicial, se encuentra justificado.
60. **c) Legitimación.** El promovente está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho en su calidad de juez electo, aduciendo presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de **acceso o adscripción** al cargo.
61. **d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, ya que el inconforme controvierte la omisión o negativa de las responsables de corregir su adscripción inicial como Juzgador de Distrito.
62. **e) Definitividad.** Se satisface esta exigencia, porque no existe otro medio de defensa por el que se puedan combatir la omisión o negativa cuestionada.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Materia de controversia

8.1.1. Omisión o negativa de corrección combatida

63. Transcurrida la jornada electoral y realizados los cómputos de la votación, el Consejo General declaró vencedor y le otorgó la constancia de mayoría al actor como Juez de Distrito²⁶.
64. El doce de septiembre, el OAJ adscribió al promovente al Centro de Justicia Penal Federal en el estado de **Chiapas**, con residencia en Cintalapa; en el Vigésimo circuito.
65. El promovente solicitó al OAJ corregir su adscripción para ser adscrito a un juzgado dentro del Vigésimo Primer circuito, aduciendo que fue en el que compitió y ganó.
66. Como se desarrollará más adelante, el accionante controvierte la omisión o negativa de corregir su adscripción y, como pretensión, tiene que este órgano de decisión **ordene se le adscriba al Vigésimo Primer circuito**.

8.1.2. Resolución impugnada

67. El doce de septiembre, el OAJ²⁷ se pronunció sobre la adscripción del actor en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa, con efectos a partir del quince de septiembre y hasta que el propio órgano o, en su caso, el TDJ, así lo determinaran. Las razones brindadas para adoptar esa determinación fueron:
 - Que si bien para definir la adscripción de las candidaturas en general se consideraron cinco criterios²⁸, en el caso del actor se ponderaron los relativos a la vulnerabilidad y especialidad, dado que presentó una segunda solicitud en la que indicó haber recibido **amenazas de muerte** en el **estado de Guerrero**. En ese sentido, se razonó que, al adscribirlo, debía salvaguardarse el derecho humano supremo, la vida.
 - Como fundamento de esa decisión se citó el artículo 80 de la LOPJF, conforme al cual el OAJ cuenta con atribuciones para dictar las medidas

²⁶ Del vigésimo primer circuito.

²⁷ Mediante la resolución 173/2025.

²⁸ 1) votación, 2) especialidad, 3) nepotismo o conflicto de interés, 4) integración paritaria, 5) **situación de vulnerabilidad, en caso de haber sido invocada y acreditada** y 6) funcionalidad y efectividad.



que resulten necesarias para preservar la seguridad de las personas juzgadoras; lo que le imponía garantizar la integridad y seguridad del actor y, a su vez, **legitimaba su adscripción fuera del circuito judicial** en el que fue electo, pues su vida tenía y tiene mayor peso que la regla de adscripción en el mismo circuito donde, precisamente, expuso recibió amenazas.

- La adscripción a un circuito más cercano al de su elección resultaba inviable, pues la medida adoptada para salvaguardar su vida e integridad personal no tendría el efecto pretendido, por estar próximo a la demarcación territorial en que indicó haber recibido amenazas.
- Si bien el actor pidió ser adscrito en el mismo circuito (específicamente, en Acapulco, Guerrero), en un juzgado de Distrito en **materia mixta**, en protección de su integridad, **no podría concederle tal petición**, pues la circunscripción territorial referida, era justamente aquella en la que relató recibió amenazas. Aunado a que, la variación de su especialidad, no correspondía al OAJ, al estar determinada en la constancia de mayoría expedida por el INE.
- Que no se inadvertía lo previsto en el artículo 97 constitucional en cuanto a que las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, no podrían ser *readscritos* fuera del circuito judicial en el que fueron electos, salvo por causa excepcional que determinara el TDJ, en el caso no se estaba en tal supuesto, sino ante la **adscripción del inconforme, no frente a su readscripción, como tampoco en torno a un procedimiento disciplinario.**

8.1.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

68. El actor en esta instancia expresa los siguientes agravios.
69. **Respecto a la resolución 173/2025** señala:
 - Que su notificación es *extemporánea*(sic) y no atiende las formalidades necesarias.

- No solicitó cambiar el lugar de su adscripción, en realidad pidió un cambio de materia (de penal a mixta).
- Las manifestaciones de vulnerabilidad que indicó no se relacionaban con el desempeño del cargo porque éste aún no lo ejercía.
- Al ser electo en el estado de Guerrero y no solicitar cambio de adscripción por motivos de seguridad, estima que la adscripción fue arbitraria, sin justificarse por el OAJ a través de las “instancias correctas”.

70. En cuanto a la omisión o negativa de corregir su adscripción indica que:

- Indebidamente se le adscribió en un Circuito Judicial en que no contendió, de ahí que juzga se obstaculiza permanentemente el ejercicio del cargo por el que fue electo.
- Esa determinación vulnera la decisión popular del electorado y, en tanto, no se repare la adscripción indebida, puede pedir su protección en cualquier momento.
- Se invaden competencias del TDJ, porque el artículo 97 de la Constitución General establece que las Magistraturas de Circuito y Jueces de Distrito no podrán ser readsritos fuera del circuito judicial en que se eligieron, salvo por causa excepcional que dicte el TDJ.
- Se le adscribió a otro circuito judicial sin fundar y tampoco motivar su actuar, lo que estima viola su derecho de audiencia y debido proceso, pues incluso nunca se notificó al promovente lo relativo a su adscripción.

8.1.4. Cuestión a resolver

71. Con base en los agravios hechos valer, esta Sala Superior habrá de determinar si fue correcto o no que el OAJ adscribiera al actor en un circuito judicial diverso al en que contendió, y si, en su caso, existe omisión o negativa injustificada de modificar o rectificar esa decisión.

8.1.5. Decisión



72. Esta Sala Superior considera procedente **confirmar la resolución 173/2025** porque el OAJ está facultado, ante circunstancias específicas debidamente justificadas, para determinar la primera adscripción de una persona juzgadora a un circuito judicial e incluso materia diferente a aquellos en los que participó en los comicios y resultó electa. Como queda demostrado, la decisión de adscripción del promovente en un juzgado de un circuito judicial distinto al en que compitió y ganó correctamente fue motivada por las expresiones y conocimiento de una situación que ponía en riesgo su vida.

8.2. Justificación de la decisión

8.2.1. Cuestión preliminar

Bases que regían el anterior modelo de adscripciones de Magistraturas de Circuito y juezas y jueces de Distrito.

73. A saber, previo a la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro al PJP, el artículo 100, párrafo décimo, de la Constitución General establecía que las determinaciones del CJF eran definitivas e inatacables, con excepción de las que se referían a la **adscripción**, ratificación y remoción de personas juzgadoras. Esa norma también disponía que era competencia de la SCJN su revisión, la cual se acotaba a verificar que las decisiones hubieran seguido las reglas previstas para tal fin²⁹.
74. De los criterios emanados de las diversas revisiones administrativas que tuvo a su cargo la SCJN, relativas a las adscripciones y readscripciones, son relevantes las definiciones siguientes:
- El vocablo "**adscripción**" gramaticalmente comprende la **asignación de una persona al destino o lugar** en que llevará a cabo sus funciones. La adscripción de personas juzgadoras conlleva la **asignación a la sede** o

²⁹ **Artículo 100.** [...] *Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.*

ciudad donde radica el órgano judicial y ejerce competencia territorial que, además, **puede tener especialización por materia.**

- Así, la adscripción **no se realiza al órgano jurisdiccional** que integrarán, **sino a la circunscripción territorial** en que ejercerán competencia y que incluye, en su caso, la materia de especialización asignada³⁰.
- Las necesidades del servicio es un criterio válido para adscribir a las personas juzgadoras, como también lo es la valoración de los elementos normativos previstos para ello³¹.
- Si bien por necesidades del servicio el CJF tenía la facultad de readscribir a Magistraturas de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito a una **competencia territorial u órgano de materia distintos**, esa atribución debía fundarse y motivarse³².
- Desde el punto de vista de la administración de justicia, por "necesidades del servicio" se entiende la actualización de supuestos jurídicos o de facto que obligan, entre otras cuestiones, a **iniciar, preservar, mantener o restaurar la prestación del servicio público de administración de justicia.**
- Estas acciones podían ser de índole personal o material como la designación, adscripción, readscripción, suspensión o destitución de juezas y jueces, Magistraturas y demás personal. También podían consistir en la creación, instalación, traslado, ampliación o supresión de

³⁰ Consultar la Tesis **P. LIV/2008**, de rubro: ADSCRIPCIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. SE REALIZA A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL Y, EN SU CASO, A LA MATERIA DE ESPECIALIZACIÓN, PERO NO A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINADO; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; registro digital: 169566.

³¹ Tesis **1a. CXXVI/2014 (10a.)**, de rubro: ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO ESTÁ OBLIGADO A INCORPORARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE SU PREFERENCIA; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; registro digital: 2006012.

³² Revisar la Tesis **P. XI/2002**, de rubro: READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DETERMINACIÓN; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; registro digital: 187417.



órganos jurisdiccionales y, en general, todas aquellas medidas que permitieran la realización del servicio público.

- **La eficiente prestación del servicio público de administrar de justicia se estimó la finalidad** que regía la actuación de los órganos a los que se ha encomendado esa labor. Es decir, la razón última del PJF³³.

75. Ahora bien, la reforma al PJF ocurrida en dos mil veinticuatro modificó el modelo de selección y designación de Magistraturas de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito y, en su lugar, actualmente se eligen por votación en elecciones populares.
76. Como ha sustentado esta Sala Superior³⁴, estableció no solo un nuevo modelo de designación que cuenta con naturaleza dual –según se explicó previamente–, también conjuntó una serie de garantías derivadas del triunfo: el derecho a ser adscrito o adscrita en el cargo votado, **por regla general** a la materia y al circuito; **salvo**, regla de excepción, que existan condiciones que justifiquen una adscripción distinta. Entre ellas, las expresadas sobre una condición de vulnerabilidad acreditada y, desde luego, las que resulten de las necesidades del servicio.

Derecho al voto pasivo de las personas Juezas de Distrito electas popularmente, en su vertiente de acceso al cargo.

77. La Constitución General, en sus artículos 94, párrafos segundo y sexto, y 100, párrafo doceavo, dispone que la administración del PJF está a cargo de un órgano de administración judicial –el OAJ–, en los términos que, conforme a las bases que señala la propia Constitución, establezcan las leyes; este órgano determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito.

³³ Consultar la **Jurisprudencia 2a./J. 64/2019 (10a.)**, de rubro: READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2019677.

³⁴ Ver la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2440/2025 y acumulado.

78. Atento a lo dispuesto en el transitorio segundo, párrafo décimo, del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de reforma del Poder Judicial*, corresponde al OAJ adscribir a las personas electas. En la pasada elección ese acto tuvo como fecha máxima el quince de septiembre.
79. El texto Constitucional, en su artículo 96, párrafos tercero y cuarto, también precisa que **la elección** de Juezas y Jueces de Distrito **se realiza por circuito judicial y la asignación de los cargos** electos se realizará **por materia de especialización**.
80. Por su parte, el artículo 97, primer párrafo, establece como regla general que las Juezas y los Jueces de Distrito **no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial** en el que hayan sido electos, con excepción o salvedad, que exista **causa excepcional**, la que determinará el TDJ. A la par, señala que podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.
81. En concordancia, la LGIPE prevé en su artículo 495, numeral 2, que las Magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, así como las personas juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del PJF, serán **electas por circuito judicial**, dentro del ámbito territorial y competencial que al efecto determine el OAJ.
82. En tanto que, una vez realizada la jornada electoral y los cómputos atinentes, el Consejo General **asigna** los cargos **por materia de especialización** entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando el principio de paridad de género.
83. En orden cronológico, agotada esa etapa de asignación de cargos, inicia la etapa de entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y declaración de validez de la elección, ambas a cargo del Consejo General³⁵.

³⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 498, numerales 1, incisos e) y f), y 6, 533, numerales 1 y 2, y 534, numeral 1, de la LGIPE.



84. En tanto que la LOPJF indica que son atribuciones del OAJ resolver sobre la **adscripción y readscripción** de las y los Jueces de Distrito, de las y los Magistrados de Circuito, al órgano jurisdiccional correspondiente **del circuito judicial en el que hayan sido electos**; así como, **dictar las medidas que sean necesarias para preservar la seguridad** de las personas juzgadoras³⁶.
85. De las disposiciones destacadas, se resumen como reglas, las siguientes:
- La elección de Juezas y Jueces de Distrito corresponde realizarse por **circuito judicial** y **materia** de especialización.
 - El INE es el responsable de realizar la asignación de los cargos, en términos paritarios, entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría atinentes.
 - Al OAJ, como órgano de administración del PJF, le corresponde **adscribir** a las personas juzgadoras electas al órgano jurisdiccional correspondiente en el circuito judicial en el que hayan sido electas.
 - **Por regla general**, las y los jueces de Distrito deberán ser adscritos en el circuito judicial en el que hayan sido electos.
86. Respecto de esta última regla, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2440/2025 y acumulado**, esta Sala Superior consideró que **admite excepción** justificada en necesidades del servicio y a partir de las condiciones que, en relación con la persona juzgadora, deban ponderarse, entre ellas, la votación, especialidad, nepotismo o conflicto de interés, integración paritaria, situación de vulnerabilidad, en el caso de haber sido invocada y acreditada, y funcionalidad y efectividad, que se contienen en el acuerdo de adscripción.
87. En ese precedente se destacó que las determinaciones de adscripción a un circuito y/o materia diversa a aquellos por los que se postuló y obtuvo el triunfo la persona juzgadora no están exentas de observar el requisito de debida

³⁶ Artículo 80, fracciones XI y XIV.

fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 de la Constitución General.

88. Por tanto, se indicó que cuando el OAJ estime que existen causas justificadas que ameritan la adscripción de una persona juzgadora en un circuito o materia diferente, deberá fundar y motivar debidamente esa determinación.
89. Por su parte, tratándose de readscripciones, éstas no forman parte del núcleo del derecho de acceso al cargo derivado del proceso electoral, tampoco de su ejercicio efectivo. Deberán entenderse como actos administrativos y regirse por las reglas que los regulan.
90. Diseccionadas las últimas etapas del proceso electoral que renovó al PJF y las atribuciones del órgano investido constitucionalmente de facultades en la definición de adscripción de las personas juzgadoras electas por voto popular, debe señalarse que es criterio de esta Sala Superior que el derecho a ser votada de una persona juzgadora, en la vertiente de acceso al cargo, protege a la persona titular frente a cualquier interferencia, restricción o condicionamiento que impida o menoscabe el acceso efectivo de las funciones jurisdiccionales **para las que fue designada mediante elección** popular³⁷.
91. En ese sentido, se considera que el derecho político-electoral de **ser votada o votado, en su vertiente de acceso al cargo** de personas juzgadoras de distrito, se conforma, como se ha desarrollado en el análisis, por los siguientes componentes: **acceder al cargo** para el que fueron votadas; por regla general, en el **circuito judicial** y **materia de especialización** respecto de los cuales fueron electas.
92. De ahí que se identifiquen esos **elementos como componentes del núcleo del derecho** a ser votadas, en su vertiente de acceso al cargo, de las personas juzgadoras electas.

³⁷ Como se concluyó en el ya citado recurso de reconsideración SUP-REC-41/2026 y acumulados.



8.2.2. La resolución 173/2025 se hizo del conocimiento del actor, quien estuvo en oportunidad de controvertirla.

93. El inconforme sostiene que no se le dieron a conocer los motivos y fundamentos que justificaron su adscripción en un circuito distinto a aquel en que compitió y fue electo; a la par, argumenta que el OAJ le notificó la resolución 173/2025 de forma extemporánea y sin seguir ninguna *formalidad administrativa*, así como que se le debió notificar en *tiempo y forma* para tomar las *previsiones pertinentes*(sic).
94. Esta Sala Superior califica **ineficaces** los referidos disensos porque, con independencia de la temporalidad con la que se notificó al actor la resolución indicada e, incluso, al margen de las formalidades que se observaron para ello, lo trascendente es que la autoridad responsable sí le dio a conocer, en su integridad, la decisión de adscripción, en la cual expuso como causa determinante la existencia de amenazas contra la vida del juzgador electo.
95. En tal sentido, es concluyente que conoció los fundamentos y motivos en que se sustentó tal acto y, en consecuencia, estuvo en condiciones de controvertirlo, como, de hecho, hizo ante esta Sala Superior.

8.2.3. Es correcto que, ante causas justificadas, la adscripción primera de una persona juzgadora a cargo del OAJ se realice en un circuito distinto a aquél en que compitió.

96. De la lectura de la demanda y su ampliación, es patente que el actor se inconforma con una posible vulneración a su derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, como Juez de Distrito electo en el Vigésimo primer circuito con sede en el estado de Guerrero.
97. Lo anterior, lo funda en la definición de adscripción en un circuito judicial distinto al en que compitió. A saber, por ser adscrito al Vigésimo Circuito, con sede en Chiapas.
98. En su parecer, esa determinación vulnera de forma permanente la voluntad de la ciudadanía guerrerense; obstaculiza su derecho al ejercicio del cargo para

el que se le eligió y le impide cumplir las obligaciones que se le encomendaron como persona juzgadora, puesto que, desde su óptica, lo correcto era que se le asignara en el Circuito Judicial en que contendió.

99. Afirma que el acto reclamado invade la competencia del TDJ, señalando que la Constitución General establece que las juezas y jueces de Distrito no pueden ser *readscritas* fuera del circuito judicial en el que fueron electas, salvo que, por causa excepcional, lo determine el TDJ.
100. En consideración de esta Sala Superior los agravios son **infundados**.
101. Como se perfila del análisis de los artículos 94, párrafo segundo, 97, primer párrafo, de la Constitución General y 80, fracción XI, de la LOPJF, es al OAJ a quien compete, ante causas debidamente justificadas, *adscribir* a una persona juzgadora fuera del circuito judicial en el que resultó ganadora, sin que en el caso se esté ante un procedimiento disciplinario del cual deba conocer el TDJ para *readscribir* al actor a un circuito judicial distinto.
102. En efecto, como se evidenció en apartados previos, el OAJ está facultado para adscribir a las personas juzgadoras dentro del circuito judicial en el que resultaron electas y no existe alguna prohibición para que el citado OAJ las adscriba en un circuito judicial diverso, siempre y cuando esa decisión esté debidamente justificada y no derive de alguna determinación disciplinaria, cuya competencia está reservada al TDJ.
103. Ahora, si bien las normas por las que expresamente se hace alusión a la posibilidad de *readscripción* en un circuito judicial diverso se refieren al TDJ, y no al OAJ, se debe a que, por su naturaleza, el TDJ no se encarga de la administración judicial (como sí lo hace el OAJ) de ahí que era necesario establecer expresamente esa atribución.
104. Así, es claro que, **a partir de causas excepcionales, una persona elegida en cierto circuito judicial puede ser adscrita en uno diverso**.
105. En ese sentido, si el OAJ es la autoridad que constitucionalmente tiene entre sus facultades la adscripción de las personas juzgadoras, debe considerarse



que, **en oposición a lo que indica el promovente**, está habilitado para que, ante **supuestos** específicos debidamente justificados, pueda adscribir a una de ellas en un circuito judicial distinto al en que compitió.

106. Lo anterior es coincidente con lo expuesto por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-2440/2025 y acumulado**, en el que se reconoció que las personas juzgadoras tienen derecho a ser adscritas en el cargo votado; por regla general, a la materia y al circuito, **salvo** que existan condiciones que justifiquen una adscripción distinta.
107. Ajuste que es posible, sobre todo, considerando que en la elección extraordinaria de personas juzgadoras el voto de la ciudadanía no confiere un mandato representativo, lo que hace es dotar de legitimidad democrática el ejercicio de la función jurisdiccional.
108. En esa medida, como se expuso al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-41/2026 y acumulados, la juzgadora o el juzgador electo no representan a sus votantes, tampoco actúan conforme a sus intereses, pues su función es decidir con apego a Derecho los asuntos sometidos a su conocimiento, sin sujeción a la voluntad de ningún grupo social, incluido el que les eligió.
109. De ahí que, ante determinadas condiciones especiales, es posible el cambio de circuito judicial en la adscripción inicial, porque el territorio no define el contenido funcional del cargo jurisdiccional, en tanto la legitimidad que confiere el voto acompaña a la persona con independencia de la sede en que desempeñe sus funciones.
110. En otro orden de ideas, es **ineficaz** el agravio que sugiere que el acto de definición de su adscripción no se realizó por las instancias correctas del OAJ.
111. En primer orden, no precisa cuáles, en su opinión, son aquellas y, frente a la mención abierta de ello, lo que es constatable jurídicamente, es que, en términos del artículo 80, fracción XI, de la LOPJF es el pleno de dicho órgano quien debe resolver sobre la adscripción y readscripción de las personas juzgadoras de Distrito.

112. En la especie, como se tiene claridad, la resolución reclamada la emitió, precisamente, ese órgano.
113. Lo que evidencia que el accionante parte de la premisa inexacta de que el TDJ es el único órgano competente para determinar la *adscripción* de una persona juzgadora en circuito judicial diferente a aquel en que contendió.
114. En observancia al principio de exhaustividad y con fines de claridad se impone analizar de fondo las razones de adscripción a un circuito distinto.

8.2.4. Fue ajustada a Derecho la decisión de adscribir al promovente en un circuito judicial diverso al en que fue electo.

115. El actor sostiene que, sin justificación alguna, no fue adscrito como Juez de Distrito en el Vigésimo primer circuito en el estado de Guerrero, en perjuicio de sus derechos político-electorales y la normativa convencional que protege su derecho de participación política.
116. A la par, afirma que las autoridades responsables han sido omisas en corregir su adscripción.
117. Refiere que la resolución 173/2025 es contraria a Derecho porque: **a)** en ningún momento solicitó a la Comisión de Adscripción del OAJ un cambio de *adscripción* o de *lugar de trabajo*, que realmente sólo pidió cambiar de materia, de penal a mixta; **b)** que las manifestaciones de vulnerabilidad aludidas en la resolución destacada no se vincularon con el desempeño de sus funciones jurisdiccionales porque ni siquiera había tomado posesión del cargo; y **c)** fue electo constitucionalmente en Guerrero, y es ahí donde debe ser adscrito.
118. Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** los agravios hechos valer porque el OAJ sí justificó la decisión de adscribir al promovente en un circuito judicial diferente a aquel en que compitió y fue acertado que realizara la adscripción del accionante fuera del circuito judicial en que fue candidato porque ahí recibió amenazas de muerte, en uso de las facultades con que cuenta el órgano para dictar medidas necesarias para preservar la seguridad de las personas juzgadoras.



119. Como se desprende de la resolución 173/2025, para la adscripción de las personas candidatas se consideraron los siguientes criterios: 1) votación, 2) especialidad, 3) nepotismo o conflicto de interés, 4) integración paritaria, 5) situación de vulnerabilidad, en caso de haber sido invocada y acreditada y 6) funcionalidad y efectividad; pero, para el caso particular del actor se ponderaron sólo dos criterios, los relativos a la **vulnerabilidad y especialidad**.
120. En cuanto a la vulnerabilidad, el OAJ estableció que, atento a la segunda solicitud del actor, en que relató estaba en peligro ante las **amenazas de muerte** recibidas, lo procedente era salvaguardar el derecho humano supremo a la vida al momento de adscribir al inconforme.
121. A su vez, la responsable destacó que no tenía conocimiento que hubieran cesado las medidas de seguridad que implementó el INE a favor del accionante, también que, en términos del artículo 80 de la LOPJF, el OAJ cuenta con atribuciones para **dictar medidas necesarias para preservar la seguridad de las personas juzgadas**, lo que le imponía adoptar las que se requirieran para garantizar integridad y seguridad del actor, situación que, a su vez, motivó que su adscripción se realizara fuera del circuito judicial en el que se le eligió.
122. El OAJ refirió que esto **se justificaba excepcionalmente ante una ponderación de derechos**, en cuyo análisis la vida tenía mayor peso que la regla de adscripción en el circuito en el que resultó electo, en tanto fue el propio inconforme quien dio a conocer que **en esa entidad federativa recibió las amenazas de muerte**.
123. La citada autoridad razonó que la adscripción del promovente en un circuito más cercano no era viable, en concreto, expuso que la medida adoptada para salvaguardar su vida e integridad personal no tendría el efecto pretendido, al estar próximo a la demarcación territorial en que sucedieron los hechos denunciados.
124. Por ello se descartó la petición concreta de adscripción en el mismo circuito (Guerrero), pero en un Juzgado de Distrito en **materia mixta**.

125. Al respecto, al existir una plaza vacante en un diverso circuito del que resultó electo y en la misma materia de su especialización, se perfiló la decisión de adscripción al Centro de Justicia Penal Federal del Vigésimo circuito, con sede en Cintalapa, Chiapas.
126. Adicionalmente, como parte de la motivación del OAJ, diferenció el no tratarse de una readscripción de persona juzgadora, sino de la adscripción al cargo, por causa excepcional, lo cual **es parte de su atribución**.
127. Como se observa, la autoridad responsable sí justificó su decisión de adscripción, exponiendo las razones específicas del caso y fundamentos normativos que estimó pertinentes para sustentar por qué no era dable adscribir al promovente en el circuito judicial en el que contendió, incluso en una materia diversa, como solicitó; lo que, además, lleva a descartar exista omisión o negativa de adscribirlo en ese circuito y que no se hubiera valorado que pidió un cambio de materia.
128. A la par, debe decirse que no es determinante para efectos de la adscripción el argumento que expone el accionante en cuanto a que las amenazas no las recibió durante el ejercicio del cargo –sino antes de la toma de posesión–, ya que lo que se ponderó en el acto que reclama fue su seguridad, precisamente, para desempeñar sus funciones.
129. Al respecto, esta Sala Superior considera **conforme a Derecho** la adscripción hecha por el OAJ, pues en el caso la primera adscripción impugnada no es de aquellas ordinarias que pudiera valorarse como perfilada a atender materia y circuito, dado que fue el propio actor quien dio a conocer al órgano competente (el OAJ) que había recibido amenazas contra su vida en el estado de Guerrero.
130. En circunstancias como estas, la máxima diligencia se impone para adoptar las medidas de prevención, resguardo y seguridad a la vida e integridad de la persona amenazada.
131. Sobre ese aspecto, es de resaltar que el artículo 80, fracción XIV, de la LOPJF establece entre las atribuciones del OAJ dictar las medidas necesarias para **preservar la seguridad** de las personas juzgadoras.



132. Lo cual, en concepto de este órgano de decisión, válidamente puede y debe implicar modificar no sólo la materia, también el circuito y jurisdicción otorgadas en una elección judicial ya que, se insiste, la salvaguarda del bien mayor, la vida e integridad de las personas juzgadoras es de imperante tutela.
133. Esto es así, puesto que con tal decisión se protege la independencia judicial de la persona juzgadora al evitar que factores externos puedan influir en las decisiones que tome al resolver los casos sometidos a su conocimiento.
134. Por las razones dadas, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad del actor.
135. En esas condiciones, al haberse desestimado los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución **173/2025** y, en vía de consecuencia, declarar **inexistente** la omisión o negativa injustificada de corrección del lugar de adscripción alegadas por el promovente.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SUP-JE-289/2025** al diverso **SUP-JDC-2486/2025**.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda que originó el juicio SUP-JE-289/2025.

TERCERO. Se **confirma** la resolución 173/2025 del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Es **inexistente** la omisión o negativa alegada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2486/2025 Y ACUMULADO (IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEBIDO A QUE LOS ACTOS RECLAMADOS NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL)³⁸

Formulo el presente **voto particular**, porque difiero de la decisión aprobada por mayoría, de admitir y estudiar el fondo del presente juicio.

Mi disenso es porque considero que los actos reclamados (relativos a una resolución emitida por el Pleno del Órgano de Administración Judicial³⁹ que determinó asignar al actor como juez en un circuito judicial diferente por el que compitió) no tienen una naturaleza electoral y, por lo tanto, se actualizaba una improcedencia – incluso constitucional- para que esta Sala Superior los juzgara.

Para tal efecto, expongo inicialmente el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi voto.

A. Contexto del asunto

Derivado de los resultados de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴⁰ le asignó al actor el cargo de juez de Distrito en Materia Penal en el Vigésimo Primer Circuito, con sede en el Estado de Guerrero.

Posteriormente, en atención a un aviso de 3 de septiembre de 2025 dirigido a las personas juzgadoras electas, publicado por el OAJ en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el actor señaló, en un inicio, que no tenía ninguna vulnerabilidad o consideración para no ser adscrito al circuito judicial en el que compitió.

³⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Jeannette Velázquez de la Paz y Erick Granados León.

³⁹ En adelante “OAJ”.

⁴⁰ En adelante “INE”.

SUP-JDC-2486/2025 y acumulado

Sin embargo, el 11 de septiembre siguiente, en una segunda ocasión, el actor solicitó al referido Órgano que reconsiderara su primera solicitud, para que el efecto de que fuera adscrito como juez de Distrito en Materia Mixta y no Penal. Asimismo, señaló que una de las razones para cambiar de materia era porque existían amenazas de muerte en su contra en el Estado de Guerrero, tal y como se desprendía de una carpeta de investigación seguida ante la Fiscalía local y de las medidas de protección otorgadas por el INE durante la etapa campaña.

De esta manera, mediante Acuerdo General AG-POAJ-008/2025, el Pleno del OAJ determinó adscribir al actor como juez de Distrito en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa, es decir, en el Vigésimo Circuito.

En atención a ello, el actor solicitó, nuevamente, su cambio de adscripción de forma urgente, señalando que tenía una hija menor de edad que padecía una enfermedad respiratoria crónica y que, por dicho motivo, no podía trasladarse a otro circuito.

Aunado a lo anterior, en una cuarta ocasión, el actor manifestó al Órgano de Administración Judicial su inconformidad con su adscripción en Chiapas, indicando que él había sido candidato en el Vigésimo Primer Circuito y que la decisión de adscribirlo a un circuito diferente vulneraba el proceso electivo y la voluntad popular de las y los guerrerenses.

Posteriormente, dicho Órgano dictó la Resolución 173/2025, en la cual se resolvió adscribirlo al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa.

El seis de octubre siguiente, el actor presentó una demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-2486/2025, en la cual, se inconformó con la supuesta omisión y negativa de adscribirlo en el circuito judicial en el que fue votado. Con posterioridad, promovió una demanda de contenido idéntico, la cual dio origen al Juicio SUP-JE-289/2025 y fue desechada por haber precluido su derecho a impugnar.



Consideraciones aprobadas por la mayoría

Por decisión mayoritaria, se determinó que esta Sala Superior era competente para conocer del presente asunto, al advertirse que la controversia se relacionaba con la indebida adscripción de una persona electa como juez en un distrito diferente al en que compitió, cuestión que podía incidir en su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de acceso al cargo.

En la misma tesitura, se precisó que, en diversos precedentes⁴¹, se ha considerado que la primera adscripción de personas juzgadoras electas es un acto materialmente electoral vinculado con el derecho a ser votado y que, precisamente, esa es la temática que involucran los actos aquí reclamados.

Por otro lado, en cuanto al análisis de fondo de la controversia, la mayoría de mis pares determinó confirmar la Resolución 173/2025, emitida por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

En esencia, la sentencia de mayoría sostuvo que el OAJ sí contaba con atribuciones para que, ante causas extraordinarias debidamente justificadas, adscribiera a personas juzgadoras electas fuera del circuito judicial en el que resultaron ganadoras, siempre y cuando dicha decisión no derivara de un procedimiento disciplinario, del cual, indudablemente, debía de conocer el Tribunal de Disciplina Judicial⁴².

Asimismo, se expuso que se encontraban debidamente justificadas las razones extraordinarias para adscribir al actor en un circuito judicial diverso, pues al tomar en cuenta el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba al recibir amenazas de muerte en el Estado de Guerrero⁴³, el OAJ se vio en la necesidad de imponer medidas para garantizar su integridad y su seguridad, ponderando la vida sobre la regla general de adscripción en el circuito en el que resultó electo.

B. Razones de disenso

⁴¹ A saber, el SUP-REC-41/2026 y acumulados, así como el SUP-JDC-2440/2025 y acumulado.

⁴² En adelante "TDJ".

⁴³ Cuestión que hizo saber el propio actor mediante un escrito enviado por correo electrónico al OAJ el día 11 de septiembre de 2025.

Mi disenso se sustenta en tres razones; una de corte estructural en torno a las jurisdicciones especializadas a nivel Constitucional, otra relativa a la naturaleza no política de la función jurisdiccional y una última, más funcionalista, sobre la dificultad de distinguir entre tipo y/o nivel de adscripciones. Explico a continuación de manera destacada las dos líneas principales y, como colofón, la tercera.

1. La definición de la jurisdicción electoral y la especialización del OAJ

La definición de la materia electoral como detonante de la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación ha transitado forzosamente por una construcción jurisdiccional pues, dado el carácter eminentemente relacional de la misma, no es unívoca ni cerrada normativamente.

En este ejercicio de construcción jurisdiccional, la Suprema Corte pasó de definir la materia electoral con un criterio limitativo⁴⁴, a usar uno más amplio, que calificó como electoral no sólo lo relativo a los procesos electorales propiamente dichos, sino también a las normas que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regularan aspectos vinculados, por ejemplo, a la distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.⁴⁵

⁴⁴ En la Acción de Inconstitucionalidad 1/1995 se determinó que la materia electoral era el “régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo”. Criterio contenido en la abandonada tesis aislada P. CXXVI/95, registro digital: 200177.

⁴⁵ De la Acción de Inconstitucionalidad 10/1998 derivó la Tesis de Jurisprudencia P./J. 25/99, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**”, registro digital: 194155. Mismo que se reiteró y detalló en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 98/2008.



Bajo esa perspectiva, el criterio clasificatorio de lo electoral dejó de ser nominal o restrictivo, y pasó a configurarse como uno de consideración amplia sobre los puntos de contacto con el sistema político-electoral. No obstante, la asignación de competencia para conocer sobre lo "electoral" nunca llegó a transformarse en una súper o sobreinclusión correspondiente al TEPJF.

El escrutinio sobre la materia dejó siempre como base la especialización constitucional de las jurisdicciones; es decir, con mayor amplitud en el caso de acciones de inconstitucionalidad en donde el órgano especializado por mandato expreso constitucional era la Suprema Corte; con menor alcance en los casos del amparo, para reservar la jurisdicción especial del TEPJF en términos del artículo 99 constitucional y con un estándar intermedio en tratándose de controversias constitucionales. Véase el criterio reflejado en la Jurisprudencia 125/2007, que, por su trascendencia en este asunto me permito reproducir textualmente:

MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional

también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.⁴⁶

Ciertamente, dentro de su jurisdicción constitucional, la Sala Superior del TEPJF ha construido supuestos de competencia que, aunque no establecidos expresamente en las leyes, se consideran supuestos relacionados con el ejercicio de los derechos político- electorales⁴⁷. No obstante, **aun cuando se han reconocido supuestos ampliados de competencia, éstos no se han conceptualizado ni pueden ser entendidos fuera de su *jurisdicción*⁴⁸ constitucional que es, sobra decirlo, únicamente electoral.**

Aquí es donde se inserta la definición de la competencia sobre los procesos de adscripción y otras cuestiones relacionadas con el ejercicio del cargo de las personas que resultaron electas en el proceso electoral judicial.

La sentencia pretende asumir la competencia del TEPJF y, en específico, de la Sala Superior, para conocer de los reclamos hechos valer en contra de las adscripciones de las personas juzgadoras. Se afirma que el derecho a ser votado no sólo implica la posibilidad de contender en el territorio donde participó como candidato, sino también ser adscrito dentro de ese ámbito y que, en ese sentido, se surte la competencia de la Sala Superior para conocer de la controversia pues, se insiste, se trata de una violación al derecho de ser votado en la vertiente específica de acceso al cargo.

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1280, registro digital: 170703.

⁴⁷ Un ejemplo de especial interés en este caso es el relativo a la competencia para conocer de violaciones en el ejercicio del cargo de personas funcionarias de los órganos electorales.

⁴⁸ Me refiero a la definición clásica de jurisdicción, que es previa y preeminente a la determinación de competencia subjetiva (por tipo de sujetos involucrados) y objetiva (por la materia). Véase la definición de Couture, para quien la jurisdicción es “la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes en conflicto y se asegura su cumplimiento.”

(Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo, 1942, p. 127.)



No comparto las consideraciones del fallo, ya que me parece que pasa por alto la distribución constitucional de facultades delineada en la Constitución entre el Órgano de Administración Judicial y el TEPJF, e incluso el Tribunal de Disciplina Judicial.

A mi juicio, las normas incorporadas en los artículos 94, 96 y 97 de la Constitución diseñaron un entramado funcional entre los diferentes órganos, mismos que gozan de la misma autonomía y funcionalidad y que otorga de manera **exclusiva** al OAJ las facultades de administración judicial, incluida, destacadamente, la correspondiente a las adscripciones de las personas juzgadoras:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

(...)

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

(...)

El órgano de administración judicial contará con **independencia técnica y de gestión**, y será **responsable de la administración** y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la **determinación del número, división en circuitos**, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

(...)

Artículo segundo transitorio de la reforma del 15 de septiembre de 2024.

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

(...)

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. **El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda** a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

La definición sobre el número y determinación de los circuitos es, como se deriva de las normas citadas, una cuestión de administración judicial; es de tal relevancia que es de las pocas funciones de administración que se enumeran en el texto constitucional -a la par de lo relativo al ingreso, permanencia y formación del personal de carrera judicial-. Si el OAJ puede, por disposición constitucional expresa, determinar -modificar, disminuir e incluso eliminar- los circuitos judiciales, ello implica, por lógica, que puede determinar y/o modificar la adscripción que otorga a las personas juzgadoras, en uno u otro circuito.

Además, la Constitución delega directamente la competencia de adscribir a las personas juzgadores al OAJ, sin mayor indicación que ésta sea en el circuito **“correspondiente”**; elemento normativo que debe entenderse de manera sistemática con los otros enunciados normativos que claramente caracterizan al OAJ como un órgano especializado, con autonomía técnica y de gestión, y encargado de la administración judicial.

En ese sentido, en mi opinión, es claro que las cuestiones sobre la adscripción de las personas juzgadoras, así sea al circuito en el que fueron votados o en otro, no corresponden a una dimensión de su derecho político-electoral a ser votados, sino a una cuestión eminentemente administrativa y de gestión judicial, y, por ello, no puede suponerse dentro de la competencia del TEPJF.



El TEPJF no puede asumir una competencia “electoral” suprimiendo la división de funciones que delineó la Constitución, menos aún por vía interpretativa porque no tiene reconocida expresamente la habilitación para conocer sobre ninguna faceta del ejercicio del cargo judicial: las evaluaciones de desempeño, la capacitación, lo relativo al cumplimiento de las normas administrativas le corresponden constitucionalmente al OAJ o, en todo caso, al TDJ.

Es importante destacar que introducir una competencia de revisión al TEPJF distorsiona de manera indebida los sistemas recursales y de salvaguarda de las personas juzgadas porque, una interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales⁴⁹ lleva a suponer que la jurisdicción especializada para revisar las cuestiones relacionadas con las inconformidades de las personas juzgadas por cuestiones administrativas, así como los cambios de adscripción es el TDJ, y que, en correspondencia con eso, la adscripción inicial en diverso circuito, también corresponde a las vías laborales o internas del OAJ y en última instancia al mismo TDJ.

⁴⁹ De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 134. El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves. De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado de la evaluación y seguimiento del desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito y, el **encargado de resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos**, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados y empleadas. El Tribunal de Disciplina Judicial funciona en Pleno y en Comisiones y contará con los órganos auxiliares que resulten necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 154. El Pleno será competente para lo siguiente:
(...)

XIV. **Resolver sobre los cambios de adscripción de las personas juzgadas fuera del circuito judicial para el que fueron electas**, por alguna de las causas excepcionales que el mismo Pleno determine;

No hay razón constitucional entonces para que esta Sala Superior exceda su jurisdicción constitucional y asuma competencia para juzgar una cuestión que, como ya se evidenció, ha sido configurada como una de administración judicial que, puede suponerse, revisara, en todo caso, el TDJ. Este razonamiento, llevado a sus últimas consecuencias implica que la Sala Superior también podría atribuirse competencia para examinar las determinaciones del TDJ y eso es claramente inconstitucional dado que el artículo 100, quinto párrafo de la Constitución establece que sus decisiones serán definitivas e inatacables.

Existe también, en este sentido, un deber de autorrestricción de esta Sala Superior: **el propio OAJ ha manifestado** en el informe correspondiente del presente medio de impugnación que lo relativo a las adscripciones de las personas juzgadoras **no es materia electoral**, sino administrativa, y que esta Sala Superior carece de competencia.

Esta es una afirmación de un órgano constitucional autónomo de similar calado e importancia que ésta Sala y con la competencia administrativa expresa desde el texto constitucional. **Corresponde, en esa medida, que esta Sala otorgue deferencia a la interpretación y función que ésta asumiendo el propio órgano especializado**, a no ser que deliberadamente se intente introducir una disfunción en el entramado orgánico o un enfrentamiento de jurisdicciones (entre el TEPJF y el TDJ) con el alto costo en la certeza jurídica y la degradación al Estado de Derecho que ello traería aparejado.

2. La función jurisdiccional no es política

Ahora bien, aun cuando el argumento funcional y de limitación de jurisdicciones especializadas es suficiente, podría alegarse, como se hace en la sentencia, que lo relativo a la *primera adscripción* de las personas juzgadoras es de carácter electoral, y competencia del TEPJF, pues fueron votados y, en ese tenor, legitimados para ocupar un cargo en ese *específico circuito judicial*.



Estas son las premisas detrás de la resolución, aunque no están del todo explicitadas, pero me parecen inconducentes e incongruentes con la naturaleza de la función judicial.

Es cierto que en un sentido *amplísimo* todo lo relativo a la elección judicial es materia electoral, incluido, por supuesto, la definición del circuito para el cual contendieron las candidaturas y en el cual tenían la expectativa de desempeñar la labor jurisdiccional.

No obstante, a mi juicio, esa concepción no es constitucionalmente aceptable pues equipara a la elección judicial y a las personas juzgadoras con las diversas elecciones populares de órganos políticos y/o representativos.

Y es que, aun con el cambio en el sistema de acceso y nombramiento de las personas juzgadoras, la Constitución ha mantenido la integridad del Poder Judicial y las garantías judiciales de independencia e imparcialidad como pilares de la labor jurisdiccional.

La reforma constitucional no convirtió a las personas juzgadoras en representantes políticos de igual carácter que los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo, sino que, simplemente, incorporó el método de elección como mecanismo de designación. La Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024⁵⁰, fue expresa en afirmar que el carácter “electoral” de la reforma judicial derivaba de la incorporación del método electivo y, en todo caso, de la incorporación de una faceta más del derecho de voto activo de los ciudadanos, no así del derecho político electoral de las personas juzgadoras.

Aunque las personas juzgadoras sean electas debe emplearse de manera estricta la calificación de electoral y, sobre todo de “político” a las cuestiones relacionadas con el acceso y desempeño del cargo pues, insisto, los mecanismos constitucionales -y jurisdiccionales- deben preservar al máximo

⁵⁰ Resuelta el 5 de noviembre de 2024.

posible las garantías de independencia judicial. Las adscripciones, movimientos y procesos disciplinarios de las juzgadoras deben recaer en el órgano especializado para su administración y no determinadamente en los votantes, pues esto último sería contrario a la función jurisdiccional en una democracia constitucional, en donde las juzgadoras tienen como función principal la garantía de los derechos con independencia e imparcialidad y ello no depende de las mayorías que los eligieron.

Es cierto que la Constitución adoptó un método de elección, pero, reitero, eso no autoriza a esta Sala Superior asumir una jurisdicción que no sólo no le está expresamente concedida, sino que además conllevaría a concebir como totalmente política a la labor jurisdiccional, lo que implicaría desnaturalizar la función jurisdiccional y la división de poderes.

No comparto tampoco la premisa de la sentencia, conforme a la cual el proceso electoral se extiende más allá de la toma de protesta hasta abarcar todos los actos necesarios para que la persona electa ejerza materialmente sus funciones en una sede determinada. Desde mi perspectiva, esa lectura desdibuja los límites del proceso electoral y amplía su alcance más allá de lo que el diseño normativo permite.

Estimo, como ya lo anuncié en el voto correspondiente al SUP-REC-41/2026 y acumulados, que el acto de adscripción se emite fuera de cualquier etapa del proceso electoral, pues éste concluye con la toma de protesta de la persona electa. Ello es así porque la protesta funciona como un acto jurídico-político constitutivo que asegura la sujeción al marco constitucional y formaliza la asunción del cargo.

En ese sentido, no encuentro, por lo menos no hasta ahora y en la redacción de la sentencia mayoritaria, un diferenciador objetivo entre las decisiones de adscripción y otras relativas a la función jurisdiccional, ¿esta Sala Superior se irrogará competencia para conocer del orden de las listas, la duración de las sesiones u otros conflictos relacionados con el desempeño de las personas



juzgadoras únicamente porque se susciten en el transcurrir de un cargo electo? Tampoco encuentro un diferenciador racional entre la primera adscripción y el resto de movimientos o adscripciones: se trata del mismo cargo, derivado de la misma votación, no hay razón jurídica para distinguirlos y por eso me parece artificial esa argumentación en la sentencia.

Si el argumento es que únicamente la primera adscripción es electoral y el resto no lo son, me parece una distinción injustificada porque la competencia constitucional del OAJ no sólo es para la adscripción de las personas juzgadoras, sino para la determinación, modificación y composición de los circuitos judiciales, lo que, ya dijimos, se sobrepone a la facultad de adscribir “por circuito” a los ganadores de la elección.

El OAJ podría decidir eliminar un circuito y entonces esa determinación, por lógica, superaría a la adscripción estricta en el circuito a quienes hayan contenido en él; frente a esta facultad de gran alcance palidece la distinción de si se trata de la primera, segunda o restantes adscripciones; en todo caso, la distinción sólo es relevante para determinar si es el OAJ o el TDJ quien debe conocer de la adscripción, dependiendo de si trata o no de una cuestión disciplinaria o excepcional, pero nada influye en la competencia jurisdiccional del TEPJF.

La distinción de la primera adscripción por circuito *vis a vis* las siguientes adscripciones tampoco tiene relevancia constitucional; incluso la Constitución otorgó mayor incidencia a la adscripción por “especialización” a las personas juzgadoras y no a la adscripción por “circuito”: el artículo 96 constitucional, en su párrafo octavo, establece que: **“la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos”**.

Me parece, así, que la sentencia amplía superficialmente la relevancia política de la pertenencia de las personas juzgadoras a un circuito judicial. Esa clasificación -y los conflictos derivados de la misma- son y han sido un tópico

perteneciente a la administración judicial. Y esa naturaleza no se modificó con la adopción del método de elección judicial. Los circuitos judiciales siguen siendo parte de la organización y estructura del poder judicial y no corresponden a instrumentos político-electorales, sino más bien a una división orgánica para la atención de las cargas judiciales.

De hecho, por esa misma razón -las características administrativas de los circuitos judiciales- el INE diseñó una geografía electoral, por distritos electorales, para efectos estrictamente organizativos y, estos sí, político-electorales (que permitieran, entre otros, garantizar la proporcionalidad numérica y la paridad de género) de la contienda. Así lo reconoció esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.

Finalmente, como también ya señalé en el voto particular correspondiente al SUP-REC-41/2026 y acumulados, advierto una inconsistencia lógica en el razonamiento de la mayoría que, desde mi perspectiva, pone en evidencia la fragilidad de la construcción argumentativa sobre la que descansa su conclusión principal.

La mayoría sostiene, por un lado, que la adscripción es un acto materialmente electoral porque está ligada con el sufragio, y que por ello este Tribunal debe proteger la realización concreta del derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Sin embargo, la propia sentencia reconoce que, en última instancia, la adscripción no puede quedar vinculada al territorio en que se desarrolló la elección, es decir, que el Órgano de Administración Judicial no está obligado a adscribir a la persona electa en la circunscripción en que contendió: en el caso, que puede adscribirse al actor al Circuito correspondiente a Chiapas y no a Guerrero.

Considero que esto refleja una contradicción palpable en el razonamiento: si la adscripción es el acto que convierte el resultado electoral en el ejercicio efectivo del mandato democrático —como sostiene la mayoría—, resulta



lógicamente incoherente afirmar simultáneamente que ese acto puede desvincularse del territorio en que se expresó la voluntad ciudadana. Un acto que es la prolongación directa del sufragio no puede, al mismo tiempo, ser ajeno a los efectos territoriales de ese sufragio.

La mayoría construye ese nexo con lo electoral para justificar la competencia de esta jurisdicción, pero lo abandona cuando ese mismo nexo conduciría a consecuencias que considera indeseables para la organización judicial.

Considero que esta contradicción evidencia que los cargos jurisdiccionales – a diferencia de los legislativos o ejecutivos- no generan una relación de representación territorial con el electorado, sino una función de impartición de justicia; y, por eso, la adscripción debe obedecer a criterios técnicos y organizativos propios del Poder Judicial. Por esto mismo el OAJ ofreció a las personas electas la oportunidad de hacer valer situaciones de vulnerabilidad o de condición personal que ameritaran su adscripción en otro circuito (por ejemplo, la de seguridad personal que anunció el aquí actor); el reconocimiento de estas condiciones tiene como objeto salvaguardar las garantías de impartición de justicia y, reitero, no el voto de las mayorías, lo que confirma, en mi opinión, la ausencia de un vínculo político-electoral en el ejercicio de la función jurisdiccional. La sentencia, llevada a su última consecuencia lógica, también anula -sin advertirlo- las medidas administrativas que llevó -o implemente en un futuro- el OAJ, en ejercicio de sus competencias constitucionales.

Como ya adelanté, vincular la adscripción al territorio electoral comprometería las garantías constitucionales de independencia e imparcialidad judicial, al condicionar la sede de una persona juzgadora a los resultados del sufragio en lugar de a criterios objetivos de distribución de la función jurisdiccional.

En ese sentido, la propia mayoría termina por reconocer —implícitamente y sin advertirlo— que la adscripción opera en una lógica distinta a la electoral, lo

SUP-JDC-2486/2025 y acumulado

que desde mi perspectiva reafirma que se trata de un acto estrictamente administrativo y no electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.